RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Consulta de sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro. :	66001-31-05-004-2017-00405-01
Demandante:	Luis Felipe Osorio Betancur
Demandado:	Lina María Londoño Páez
Juzgado de Origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar:	Falta de legitimación en la causa – cosa juzgada

Pereira, Risaralda, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Acta número 121 de 30-07-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 09 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luis Felipe Osorio Betancur** contra **Lina María Londoño Páez.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto "*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Luis Felipe Osorio Betancur pretendió en un primer momento que declara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con "*la empresa Indotarco S.A.S. en Liquidación, representada legalmente por la señora Lina María Londoño Páez, quien responderá en forma solidaria en calidad de empleadora"* desde el 25/09/2012 hasta el 26/09/2014.

También pretendió que se condenara "*solidariamente a la señora Lina María Londoño Páez, en calidad de representante legal de Indotarco S.A.S. en Liquidación*" a pagar al demandante el auxilio de transporte, las prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías) y vacaciones, debidamente indexadas, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, la sanción por no consignación de cesantías, la sanción moratoria (fls. 6 a 8, c. 1).

Como fundamento para dichas pretensiones relató que *i)* prestó sus servicios personales en la "*sociedad Indotarco S.A.S. en liquidación, representada legalmente por Lina María Londoño Páez"; ii)* los extremos temporales de dichos servicios fueron entre el 25/09/2012 y el 26/09/2014; *iii)* se desempeñó como jefe de producción; *iv)* durante el tiempo que duró la relación laboral no se pagaron aportes a seguridad social, prestaciones sociales ni vacaciones.

iv) Previamente a este proceso, presentó demanda laboral contra "*la sociedad Indotarco S.A.S. en liquidación, representada legalmente por la señora Lina María Londoño Paez"* (fl. 6, c. 1) que finalizó con sentencia a su favor de 07/07/2016; *v)* presentó el proceso ejecutivo laboral sin que ninguna de las medidas cautelares surtiera efecto alguno.

Luego de admitida la demanda contra Lina María Londoño Páez (fl. 39, c. 1), que estuvo representada por curador *ad litem*, después de haber sido emplazada (fl. 53, c. 1) y realizado el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas en modo público (fl. 68, c. 1), el 10/08/018 el despacho de conocimiento requirió al demandante para que determinara concretamente el sujeto pasivo de la contienda (fl. 70, c. 1); por lo que, el interesado aclaró las pretensiones para indicar que solicitaba que se declarara la existencia del contrato de trabajo por los mismos extremos temporales pero con "*Lina María Londoño Pérez, como persona natural en calidad de empleadora"* (fl. 71, c. 1) y en consecuencia, que se condenara a "*Lina María Londoño Páez, como persona natural en calidad de empleadora"* (ibidem) a pagar las acreencias ya mencionadas.

Lina María Londoño Páez, representada por curador *ad litem,* al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que ya existe sentencia ejecutoriada en la que se debatieron los mismos hechos y pretensiones, con la única diferencia que allí el demandado fue Indotarco S.A., representada por Lina María Londoño Páez y ahora se demanda a esta última como persona natural. Presentó como excepciones las que denominó "*falta de responsabilidad por parte de representante legal de la S.A.S."* y "*ausencia de responsabilidad de los accionistas en las S.A.S."* (fl. 59, c. 1).

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones y exoneró de la condena en costas. Como fundamento para dicha determinación argumentó que se presentaba una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que no podía desconocerse que en proceso anterior ya se había definido quién era el empleador del demandante frente a los mismos extremos temporales y por las mismas actividades prestadas, esto es, como empleador a Indotarco S.A.S.

Por último, afirmó que a lo sumo los ruegos de la demanda debieron enfilarse contra los socios de la sociedad ya condenada, más no contra la persona natural.

3. Grado jurisdiccional de consulta

En tanto que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, entonces se debe necesariamente consultar la misma ante esta Colegiatura de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.

4. Alegatos de conclusión

El demandante alegó que la única socia accionista de Indotarco S.A.S. era la aquí demandada, por lo que sí debía ser condenada y la utilización de la sociedad apenas era para evitar responder con su patrimonio por las obligaciones contraídas. Luego, adujo que Lina María Londoño Páez debía ser condenada como obligada solidaria, pues era la única accionista de Indotarco S.A.S.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

¿Lina María Londoño Páez se encuentra legitimada por pasiva para discutir los derechos reclamados por el demandante?

¿Cuáles son los efectos de una sentencia judicial?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Legitimación en la causa

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal –integración y desarrollo válido del proceso -; por lo que, su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido, o que de quien lo reclama no es el llamado a contradecirlo y por ende, la judicatura deberá producir un fallo absolutorio (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación N° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; SC1230-2018).

En ese sentido, la ausencia de este presupuesto sustancial de la acción no inhibe a la jurisdicción para resolver la controversia, solo que su presencia implica la denegación de las pretensiones elevadas, que bajo la normativa laboral exige que quien aspira a que se declare como trabajador de una empresa, acredite que la persona que citó al proceso como demandada, es precisamente aquella a quien le prestó el servicio (SL809-2020).

2.2. Efectos de una sentencia judicial – fuerza ejecutoria

Las sentencias judiciales se caracterizan por la orden impuesta en ellas hace tránsito a cosa juzgada, y por ello las providencias emanadas de la jurisdicción son inmutables. Aspecto que contribuye a colmar el principio de seguridad jurídica en nuestro ordenamiento legal pues imposibilita el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados y sella definitivamente una controversia.

En ese sentido, cuando una sentencia judicial es proferida, la misma puede ser invocada todas las veces que sea necesario para advertir a los sujetos allí enunciados y a los terceros, la justicia impartida en un asunto en concreto.

Por último, para evidenciar la inmutabilidad de una sentencia judicial a la luz de la institución jurídico procesal de la cosa juzgada, la jurisprudencia ha enseñado que de ninguna manera se requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que "*La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido"* [1].

2.2. Fundamento fáctico

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente se desprende que Luis Felipe Osorio Betancur previamente a esta contienda, inició un proceso ordinario laboral contra "*Indotarco S.A.S. representado legalmente por Lina María Londoño Páez"* (fl. 4, archivo digital 9, cuaderno de 2ª instancia), radicado al número 66001310500520150029700 (fl. 27, ibidem) que finalizó con sentencia de primer grado de 07/07/2016 (fl. 58, ibidem) en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes anunciadas desde el 30/09/2012 y el 01/09/2014, pues Luis Felipe Osorio Betancur había prestado sus servicios personales a dicha sociedad como jefe de producción y en consecuencia, se condenó a la sociedad al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, así como a los aportes a la seguridad social y sanción moratoria. Decisión contra la que ningún recurso se presentó.

Todo ello, porque Luis Felipe Osorio Betancur describió en los hechos de dicho proceso que había prestado sus servicios personales a la sociedad anunciada desde el 05/09/2012 hasta el 26/09/2014 al desempeñarse como jefe de producción (fl. 4 y 5, ibidem).

[1] Sent. Cas. Lab. de 18-08-1998, Rad. No. 10819.

En el proceso de ahora, aun cuando en el libelo genitor adujo que el sujeto contradictor era "*la empresa Indotarco S.A.S. en Liquidación representada legalmente por la señora Lina María Londoño Páez, quien responderá de forma solidaria en calidad de empleadora"* (fl. 6, archivo digital 1, cuaderno de 1era instancia), lo cierto es que la misma fue admitida únicamente contra Lina María Londoño Páez (fl. 39, ibidem) y luego, ante requerimiento del despacho de conocimiento, el demandante aclaró que sus pretensiones estaban dirigidas contra "*Lina María Londoño Pérez, como persona natural en calidad de empleadora"* (fl. 71, ibidem) y en consecuencia, que se condenara a "*Lina María Londoño Páez, como persona natural en calidad de empleadora"* (ibidem) a pagar las acreencias pretendidas.

Así, auscultado el libelo genitor de ahora se advierte que Luis Felipe Osorio Betancur pretende la existencia de un contrato de trabajo con Lina María Londoño Páez desde el 25/09/2012 hasta el 26/09/2014, por haber prestado sus servicios como jefe de producción (fl. 4 y 5 ibidem) y por ello, requiere el pago de las prestaciones sociales y vacaciones, cotizaciones a la seguridad social, sanción por no consignación de cesantías y moratoria.

El anterior derrotero evidencia que la controversia que ahora pone en conocimiento Luis Felipe Osorio Betancur ya fue resuelta previamente por la judicatura, a través de sentencia judicial ejecutoriada en la que un juez de la república ya definió de manera inmutable la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante de ahora e Indotarco S.A.S. representada legalmente por Lina María Londoño Páez por los extremos temporales transcurridos entre el 30/09/2012 y el 01/09/2014, durante los cuales el demandante se desempeñó como jefe de producción en las instalaciones de dicha sociedad.

En ese sentido, bajo el principio de la seguridad jurídica y el efecto perenne e inmutable de las decisiones judiciales de ninguna manera resulta admisible que después de que se zanjara la existencia de dicho contrato de trabajo, Luis Felipe Osorio Betancur presente otro proceso judicial bajo los mismos hechos y pretensiones, pero esta vez contra una persona diferente, en un claro desconocimiento de lo que un juez ya había dictaminado en el asunto; además, de una infracción al principio de contradicción, pues resulta del todo desatinado anunciar que en el proceso anterior su empleador era una sociedad, obteniendo

decisión favorable a ello, pero ahora, por los mismos hechos y pretensiones, aducir que su empleador es otro, esta vez, una persona natural.

Puestas de ese modo las cosas, en tanto que la jurisdicción ordinaria laboral en proceso anterior determinó que el empleador de Luis Felipe Osorio Betancur fue la sociedad Indotarco S.A.S. por la actividad prestada de jefe de producción entre septiembre de 2012 y el mismo mes del 2014, entonces cualquier reclamo elevado contra una persona diferente a dicha sociedad se encuentra ausente de legitimación en la causa por pasiva, pues tal como se anunció por la Sala en los fundamento normativos de esta decisión, la legitimación es un elemento sustancial necesario para la prosperidad de la acción, y en ese sentido, debe reclamarse el derecho contra quien está llamado a contradecirlo. Presupuesto que no se encuentra presente en este evento, pues a fuerza de parecer repetitivo, la judicatura en sentencia anterior, que está ejecutoriada, definió que el empleador de Luis Felipe Osorio Betancur es Indotarco S.A.

De otro lado, tampoco puede permitir la jurisdicción que ante la obtención de sentencia favorable a los intereses del demandante, y luego de realizado el proceso ejecutivo sin lograr el pago de la sentencia judicial, como parece anunciarlo el demandante en el libelo de ahora (fl. 5, ibidem), entonces inicie tantos procesos judiciales como sea posible contra personas diferentes a las que la sentencia judicial ya definió, pues ello quebrantaría el anunciado principio de seguridad jurídica en las decisiones tomadas frente a controversias concretas.

Por último, resultan desconcertantes los alegatos de conclusión presentados por el demandante en esta instancia, pues anunció al Tribunal su inconformidad con la decisión de primer grado, porque realmente pretendía que Lina María Londoño Páez fuera condenada como obligada solidaria en su calidad de socia de Indotarco S.A.S., cuando en el trámite de primera instancia de manera concreta y ante un requerimiento del juzgado anunció que su propósito era demandar a Lina María Londoño Páez como persona natural en calidad de empleadora (fl. 71, ibidem).

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva Lina María Londoño Páez. Sin costas ante el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luis Felipe Osorio Betancur** contra **Lina María Londoño Páez.**

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
777cafeb6a5316a5dc31274e14d2948aa491b63ba50acc68c4fd54f6b062f430
Documento generado en 02/08/2021 07:01:34 AM